

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1333/2015,
SUP-JDC-1334/2015, SUP-JDC-1335/2015,
SUP-JDC-1336/2015, SUP-JDC-1337/2015,
SUP-JDC-1338/2015, SUP-JDC-1339/2015,
SUP-JDC-1340/2015, SUP-JDC-1692/2015,
SUP-JDC-1693/2015, SUP-JDC-1694/2015,
SUP-JDC-1695/2015, SUP-JDC-1696/2015,
SUP-JDC-1697/2015, SUP-JDC-1698/2015,
SUP-JDC-1699/2015 Y SUP-JDC-1709/2015
ACUMULADOS

ACTORES: JORGE LUIS FUENTES
CARRANZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recaee a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por Jorge Luis Fuentes Carranza, Fernando Luis Manzanilla Prieto, José Juan Sesma López,

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

Bernardo Hinojosa Polo, María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Pedro Alberto Plaza Montaña, Ana María Verónica Mastretta Guzmán, Gabriel María Hinojosa y Rivero, María Norma Layón Aarón e Israel de Jesús Ramos González, en contra del decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Reforma a la Constitución Federal. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política,” modificándose entre otros artículos, el 35, por el que se aceptan las candidaturas independientes y se le dio al Congreso del Estado de Puebla y a los de todas las entidades del país, un plazo máximo de un año para homologar sus leyes.

b) Reforma a la Constitución Local. El trece de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, la reforma a la Constitución del estado, por la que entre otras reguló las candidaturas Independientes.

c) Reforma a la Legislación Electoral Local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por la que entre otras regula las candidaturas Independientes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

1.- Presentación. El veintisiete de agosto de dos mil quince, se presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ocho escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyos nombres y claves de expedientes del medio de impugnación se identifican enseguida:

Expediente	Actor
SUP-JDC-1333/2015	Jorge Luis Fuentes Carranza
SUP-JDC-1334/2015	Fernando Luis Manzanilla Prieto
SUP-JDC-1335/2015	José Juan Sesma López
SUP-JDC-1336/2015	Bernardo Hinojosa Polo
SUP-JDC-1337/2015	María del Carmen Lanzagorta Bonilla
SUP-JDC-1338/2015	Pedro Alberto Plaza Montaña
SUP-JDC-1339/2015	Ana María Verónica Mastretta Guzmán
SUP-JDC-1340/2015	Gabriel María Hinojosa y Rivero

En la misma fecha, se presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla, cinco escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del decreto, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyos nombres y claves de expedientes del medio de impugnación se identifican enseguida:

Expediente	Actor
SUP-JDC-1692/2015	Pedro Alberto Plaza Montaña

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1693/2015	Bernardo Hinojosa Polo
SUP-JDC-1694/2015	Gabriel María Hinojosa y Rivero
SUP-JDC-1695/2015	María del Carmen Lanzagorta Bonilla
SUP-JDC-1696/2015	María Norma Layón Aarún

El veintiocho de agosto de dos mil quince, se presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla, tres escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del decreto, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyos nombres y claves de expedientes del medio de impugnación se identifican enseguida:

Expediente	Actor
SUP-JDC-1697/2015	Ana María Verónica Mastretta Guzmán
SUP-JDC-1698/2015	Jorge Luis Fuentes Carranza
SUP-JDC-1699/2015	José Juan Sesma López

De igual forma el treinta y uno de agosto de dos mil quince, Israel de Jesús Ramos González presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado decreto, cuya clave de expediente del medio de impugnación es SUP-JDC-1709/2015.

2.- Tramite. El veintisiete de agosto de dos mil quince, por acuerdo del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó dar el trámite de ley a las demandas juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3.- Recepción. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla por los que remitió los informes circunstanciados, demandas originales y demás documentación relacionada, con los juicios ciudadanos presentados el veintisiete de agosto de dos mil quince, ante el mencionado órgano legislativo.

El uno de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla por los que remitió los informes circunstanciados, demandas originales y demás documentación relacionada, con los juicios ciudadanos presentados el veintiocho de agosto de dos mil quince, ante el mencionado órgano legislativo.

El tres de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla por el que remitió el informe circunstanciado, demanda original y demás documentación relacionada, con el juicio ciudadano presentado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, ante el mencionado órgano legislativo.

4.- Integración de los expedientes y turno a Ponencia. Por acuerdos del veintisiete de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno de los expedientes SUP-JDC-1333/2015, SUP-JDC-1334/2015, SUP-JDC-1335/2015, SUP-JDC-1336/2015, SUP-JDC-1337/2015, SUP-JDC-1338/2015, SUP-JDC-1339/2015 y SUP-JDC-1340/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron notificados por oficios de la misma fecha,

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

emitidos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

Por acuerdos del treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno de los expedientes SUP-JDC-1692/2015, SUP-JDC-1693/2015, SUP-JDC-1694/2015, SUP-JDC-1695/2015 y SUP-JDC-1396/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron notificados por oficios de la misma fecha, emitidos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

Por acuerdos del uno de septiembre de dos mil quince, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno de los expedientes SUP-JDC-1697/2015, SUP-JDC-1698/2015 y SUP-JDC-1399/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron notificados por oficios de la misma fecha, emitidos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno del expediente SUP-JDC-1709/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

5.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó las demandas respectivas y admitió los juicios ciudadanos en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra del Congreso del Estado de Puebla, en contra del decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados en el proemio de esta ejecutoria, toda vez que de las demandas se desprende identidad en los actos reclamados y en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación en comento, los actores controvierten el decreto del Congreso del Estado de Puebla, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales en la entidad, siendo que su pretensión final es que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a fin de poder acceder a las candidaturas independientes reguladas por el mencionado Código Electoral, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que los juicios referidos sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1334/2015, SUP-JDC-1335/2015, SUP-JDC-1336/2015, SUP-JDC-1337/2015, SUP-JDC-1338/2015, SUP-JDC-1339/2015, SUP-JDC-1340/2015, SUP-JDC-1692/2015, SUP-JDC-1693/2015, SUP-JDC-1694/2015, SUP-JDC-1695/2015, SUP-JDC-1396/2015, SUP-JDC-1697/2015, SUP-JDC-1698/2015, SUP-JDC-1399/2015 y SUP-JDC-1709/2015 al diverso SUP-JDC-1333/2015 por ser este el primero en presentarse.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia de los presentes juicios, en concepto de esta Sala Superior, las demandas de los medios de impugnación que se analizan, se deben desechar de plano, como se razona a continuación.

Al respecto es importante precisar que del texto y contexto de las demandas presentadas por los actores, quienes comparecen por su propio derecho, se advierte que controvierten, el decreto del Congreso del Estado de Puebla por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en esencia, lo siguiente:

a) El artículo 201 Ter, apartado C, Fracción II, incisos a), b) y c).

Los actores señalan que el citado artículo contraviene a la Constitución Federal, ya que limita el derecho a ser votado como candidato independiente, en virtud de que se solicita la comparecencia ante la autoridad electoral, de todos los ciudadanos que decidan respaldar una candidatura independiente. Así como el plazo establecido de veinte días, para la obtención del respaldo ciudadano, lo consideran que es inconstitucional, pues a su parecer el plazo prudente para la obtención del mismo es de sesenta días.

b) El artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c.

Los promoventes señalan que el porcentaje establecido en la Normativa local del tres por ciento de respaldo ciudadano, para las candidaturas independientes, resulta irracional y desproporcional, afectando sus esferas jurídicas ya que impone requisitos extraordinarios con la finalidad de impedir la postulación de dichas candidaturas.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, respecto de los motivos de disenso aducidos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden impugnar la no conformidad con la Constitución General de la República, de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, de lo señalado por los actores en su escrito inicial, no se advierte la existencia de un acto concreto de aplicación de alguno de los motivos de disenso que por este medio pretenden impugnar.

Al respecto, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal, aplicadas al caso concreto, pero sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, los juicios y recursos electorales son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal y que se acredite una afectación a la esfera de derechos de las personas, para que este órgano jurisdiccional, en su caso, pueda determinar su inaplicación por considerarlo inconstitucional, determinación que se limitará al caso sobre el que verse el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso en estudio, los enjuiciantes controvierten diversas disposiciones relativas a la regulación de las candidaturas independientes en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual manera, esta Sala Superior advierte que los promoventes no impugnan un determinado acto de autoridad en el que se haya invocado algún precepto de esos ordenamientos, como fundamento para poder determinar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente, lo anterior, porque los actores, en parte alguna de su escrito pretenden solicitar su registro, para lo cual no ha realizado gestión alguna, lo

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

que hace evidente que no existe un acto concreto de aplicación, pues los demandantes plantean supuestos agravios en abstracto.

Es decir, la sola emisión de las normas legales relativas a la reforma electoral relacionadas con la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Puebla, no causa lesión o afectación al interés jurídico de persona alguna, pues se requeriría la presencia del acto concreto de aplicación de esas normas, por parte de autoridad competente a todo aquél que se sienta lesionado o afectado por el acto o resolución respectivo, para que pueda acudir al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de calificar o no la existencia de la violación normativa o la afectación recibida y generar las medidas necesarias para resarcir al ciudadano en el uso y goce de la garantía violentada.

Del análisis integral de los recursos que motivaron la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de los cuales no se advierte la manifestación expresa o implícita de los promoventes de controvertir un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sino que únicamente los actores impugnan, en abstracto, la constitucionalidad de diversas disposiciones relativas a las candidaturas independientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, al no existir un acto concreto en el que se hayan aplicado los preceptos legales controvertidos, es inconcuso para esta Sala Superior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los promoventes pretenden controvertir en abstracto la no conformidad con diversas disposiciones

relativas a las candidaturas independientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que, al quedar demostrada la causa de improcedencia respecto de los dispositivos normativos relacionados con la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Puebla, ha lugar a desechar de plano las demandas presentadas por Jorge Luis Fuentes Carranza, Fernando Luis Manzanilla Prieto, José Juan Sesma López, Bernardo Hinojosa Polo, María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Pedro Alberto Plaza Montaña, Ana María Verónica Mastretta Guzmán y Gabriel María Hinojosa y Rivero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior que los actores que promovieron los juicios ciudadanos identificados con los expedientes SUP-JDC-1692/2015, SUP-JDC-1693/2015, SUP-JDC-1694/2015, SUP-JDC-1695/2015, SUP-JDC-1697/2015, SUP-JDC-1698/2015 y SUP-JDC-1399/2015, presentaron dos juicios en contra de los mismos hechos y en contra de la misma autoridad responsable, presentado uno de los juicios directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el otro juicio directamente ante la responsable, lo cual implicaría el desechamiento de los segundos juicios por haber agotado su derecho de impugnación.

SUP-JDC-1333/2015 Y ACUMULADOS

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2331/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1334/2015, SUP-JDC-1335/2015, SUP-JDC-1336/2015, SUP-JDC-1337/2015, SUP-JDC-1338/2015, SUP-JDC-1339/2015, SUP-JDC-1340/2015, SUP-JDC-1692/2015, SUP-JDC-1693/2015, SUP-JDC-1694/2015, SUP-JDC-1695/2015, SUP-JDC-1396/2015, SUP-JDC-1697/2015, SUP-JDC-1698/2015, SUP-JDC-1399/2015 y SUP-JDC-1709/2015 al diverso SUP-JDC-1333/2015, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidas por Jorge Luis Fuentes Carranza, Fernando Luis Manzanilla Prieto, José Juan Sesma López, Bernardo Hinojosa Polo, María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Pedro Alberto Plaza Montaña, Ana María Verónica Mastretta Guzmán, Gabriel María Hinojosa y Rivero, María Norma Layón Aarún e Israel de Jesús Ramos González.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO